



TRABAJO DE FIN DE GRADO

EL DERECHO DE VISITA EN PADRES CONDENADOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO

VISITATION RIGTH FOR CONVICTED FATHERS OF GENDER
VIOLENCE

Autor

Paula Delgado Velasco

Director/es

María del Carmen Bayod López

Facultad de Derecho

2017

I.	ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	pág. 3
II.	INTRODUCCIÓN.....	pág. 5
III.	EL DERECHO DE VISITA.....	pág. 7
	1. El derecho de visita en el derecho civil común.....	pág. 7
	2. El derecho de visita en el derecho foral aragonés.....	pág. 11
IV.	LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO FAMILIAR.....	pág. 14
	1. La violencia doméstica.....	pág. 14
	2. La violencia de género.....	pág. 17
V.	EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE MENORES EN LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	pág. 21
	1. Normativa aplicable.....	pág. 21
	2. El superior interés del menor.	pág. 24
	3. Medidas civiles de protección a adoptar en supuestos de violencia de género.....	pág. 27
VI.	CONTROVERSIA: ¿EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SIEMPRE ESTÁ SIEMPRE AMPARADO POR LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE VISITA?.....	pág. 30
VII.	CONCLUSIONES.....	pág. 34
VIII.	BIBLIOGRAFÍA.....	pág. 36
IX.	ANEXOS.....	pág. 40
	1. Anexo I: Gráfico de número de víctimas mortales en relación con al feminicidio.	

I. ABREVIATURAS UTILIZADAS.

apdo:	apartado
art:	artículo
arts:	artículos
ATS:	Auto del Tribunal Supremo
CC:	Código Civil
C DFA:	Código de Derecho Foral Aragonés
CE:	Constitución Española
CGPJ:	Consejo General del Poder Judicial
dir:	Director
CP:	Código Penal
JVM:	Juzgado de Violencia sobre la Mujer
LEC:	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím:	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO:	Ley Orgánica
LOPJM:	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
LOVG:	Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la Violencia de Género
pág:	página
págs:	páginas
pf:	párrafo
PEF:	Punto de Encuentro Familiar
PEFZ:	Punto de Encuentro Familiar de Zaragoza
ss:	siguientes
SAP:	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC:	Sentencia del Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TS: Tribunal Supremo

TSJA: Tribunal Superior de Justicia de Aragón

II. INTRODUCCIÓN.

Con frecuencia somos testigos impasibles de agresiones a mujeres, en ocasiones, incluso de la muerte de estas a manos de sus parejas o ex parejas. Sin embargo, y no con menor asiduidad, nos encontramos casos en los que esas agresiones no se producen propiamente sobre la mujer. La violencia de género se cobra víctimas mortales en además de la mujer, entre ellos, los hijos de la pareja, escudándose en la venganza y en la búsqueda de producir dolor (Anexo I). Entre los años 2011 y 2014, el 42% de las sentencias condenatorias por asesinato de menores a manos de sus progenitores recopilaron como móvil de los hechos criminales bien unos previos malos tratos del autor hacia la madre de los pequeños, bien el anuncio de la ruptura de la relación por parte de la mujer días previos a la comisión del asesinato.¹

Con este trabajo, por tanto, me cuestiono el derecho que tiene un padre condenado por violencia de género a mantener el contacto con sus hijos menores de edad, pues no han sido ellos el objeto directo de las agresiones, sino que estas han recaído sobre su madre.

Me planteo si este contacto, amparado por el derecho de visita, puede ser un potencial peligro para la vida del niño, de modo que la protección otorgada a la madre sea extensible a la figura del menor mediante la restricción de la relación forma automática. O, si por el contrario, el régimen de visitas y comunicaciones paternofiliales debe mantenerse, pues el sujeto protegido es tan solo la madre y se trata de relaciones –jurídicamente hablando– independientes.

Una vez conocida la realidad social, la realización de este trabajo ha sido abordada, principalmente, desde un punto de vista jurisprudencial, con la finalidad de conocer la respuesta de nuestros tribunales a la lacra de la violencia familiar. Para ello

¹ GRUPO DE EXPERTOS/AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CGPJ. *Análisis de las sentencias dictadas por los tribunales del jurado y por las audiencias provinciales en el año 2014, relativas a homicidios y/o asesinatos consumados entre los miembros de la pareja o ex pareja y de menores a manos de sus progenitores*, CGPJ, 2016, pág. 126.

El derecho de visita en padres condenados por violencia de género.

ha sido necesario acudir a la legislación civil, penal y procesal, leída y trabajada desde la óptica de protección del menor.

Por tanto: ¿puede un padre maltratador mantener la comunicación con los hijos de su víctima? En las siguientes páginas encontrarán la respuesta.

III. EL DERECHO DE VISITA

1. El derecho de visita en el Derecho Civil común.

La ruptura de las relaciones familiares por parte de una pareja o matrimonio trae consigo, de forma inherente, un conflicto de intereses entre las partes. Sin embargo, cuando hay hijos en común, la situación tiende a complicarse, pues además de los intereses de los cónyuges, se deben añadir los intereses de los menores. Este tipo de rupturas suelen ser abordadas desde el punto de vista de la legislación civil, donde serán los Juzgados de Familia quienes tengan competencia para resolver estas cuestiones. Pero, ¿cómo se regula la ruptura que tiene su origen en un caso de violencia? ¿Qué papel juegan los menores en esta situación? En primer lugar, es preciso explicar el supuesto en que la ruptura se produce en condiciones de acuerdo y cordialidad entre las partes, para posteriormente entender la actuación de los poderes públicos en los supuestos en los que existe violencia en el núcleo familiar.

La preocupación por la protección de los menores y de las familias es uno de los ejes de nuestra legislación, así como de la normativa internacional. Nuestra Constitución en su artículo 39 obliga a las instituciones a velar por los intereses familiares, «se protege la familia por la labor y finalidad social que cumple, pero no se pretende proteger al grupo familia *per sé* sino a los miembros que componen el núcleo familiar»², así como los intereses de los hijos, amparados por la nueva legislación referente al régimen jurídico del menor (Ley Orgánica 8/2015 y Ley 26/2015). «Por otro lado, Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha venido incluyendo a las relaciones personales entre padres e hijos, dentro del derecho que tiene toda persona al respeto de

² VERDERA IZQUIERDO, B. «El interés del menor versus interés familiar e interés particular de los progenitores» en *El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015*, MAYOR DEL HOYO (dir.), Thomson Reuters. Aranzadi, Pamplona, 2017, p.527.

su vida familiar, que consagra el art.8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, aunque las relaciones de los padres se hayan roto [...]»³.

Los niños suelen ser los mayores perjudicados en los casos de ruptura de la convivencia entre progenitores y si la situación no es gestionada con diligencia, puede dar lugar a importantes repercusiones en el desarrollo del menor, por lo que la legislación y el juzgador competente van a tener que proteger el contacto directo entre padres e hijos así como las relaciones familiares y personales de estos. Estas relaciones han de promoverse siempre en aras de la igualdad entre hombre y mujer siempre y cuando se preserve el superior interés del menor.

El Código Civil -en adelante CC.- junto con la legislación específica de la nulidad, la separación y el divorcio, establece un conjunto de reglas comunes para tratar los efectos y consecuencias de estos procesos de ruptura familiar. Amparándose en el principio de autorregulación, el legislador otorga una especial relevancia al acuerdo entre las partes, que regularán la nueva situación después de la ruptura familiar a través del llamado Convenio regulador. En caso de que las partes sean incapaces de llegar a la conformidad, el artículo 91 CC prevé, de forma subsidiaria, que los aspectos relevantes en que la ruptura repercuta sean objeto de determinación judicial.

Tanto el convenio aprobado judicialmente como la sentencia judicial deben regirse - en virtud de los preceptos nacionales e internacionales citados- por el principio de igualdad entre los padres, y sobre todo, por la protección del superior interés del menor. Los extremos que deberá contener deben ser los relativos al cuidado de los hijos sometidos a patria potestad de ambos, el ejercicio de esta, y en su caso, al establecimiento de un régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos con el progenitor con el que no convivan habitualmente, así como la determinación de las

³ MÚRTULA LAFUENTE, V. *El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género*. Dykinson S.L., Madrid, 2016, pág.177

repercusiones personales y patrimoniales a las que dé lugar la nulidad, el divorcio o la separación.

En concreto, «El régimen de relación o visitas tiene su razón de ser tras un proceso de separación, nulidad o divorcio o de ruptura de la convivencia de la pareja de hecho, donde la guarda y custodia se puede atribuir [...] a uno de los padres y, para evitar una ruptura de los lazos afectivos, se establece un régimen de relación que permita mantener una vinculación, trato y comunicación entre los hijos y el progenitor no custodio»⁴.

Es el artículo 94 del Código Civil el que configura el derecho de visita para con el progenitor con el que no convivan los hijos habitualmente. Su redacción dice así: «El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial. Igualmente podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme al artículo 160 de este Código, teniendo siempre presente el interés del menor».

Así como el art. 110 CC determina que «el padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.». Por tanto, de esta regulación civil se desprende la idea de que el derecho de visita se configura como un fin en sí mismo. Su contenido puede considerarse plenamente afectivo, debido a la íntima unión que existe entre un padre y sus hijos, que permite el pleno desarrollo del menor. El sujeto activo del derecho de visita será el menor, así como el sujeto pasivo será el progenitor que no ejerza la custodia. Sin embargo: «El derecho de visita incluye además de la visita en sentido estricto, la comunicación y

⁴ MÚRTULA LAFUENTE, V. *El interés superior del...*, cit. pág.175

convivencia del menor con ciertas personas unidas con él por lazos familiares y afectivos (abuelos, etc.)».⁵

Por otra parte, el derecho de visita se configura como un derecho-deber o un derecho-función, que sirve como vehículo para el cumplimiento de otras obligaciones paterno-filiales, tales como el hecho de velar por ellos aun sin ejercer la patria potestad. El contenido de este derecho se ha visto ampliado al demandar del progenitor no custodio la participación e implicación en la educación y formación del menor, más allá del simple bienestar de este, tal y como reconoce la SAP de Santa Cruz de Tenerife, sección 1ª, de 16 de enero de 2012, «se viene considerando por la doctrina y jurisprudencia al derecho de visita, no como un propio y verdadero derecho, sino un complejo de derecho-deber, cuyo adecuado cumplimiento no tiene solo por finalidad satisfacer los deseos o derechos de los progenitores sino también cubrir las necesidades afectivas y educativas de los hijos en aras de un desarrollo equilibrado».

Cada supuesto de ruptura de la convivencia y cada situación familiar son diferentes. Por ello es necesario tener en cuenta distintos aspectos que puedan afectar al menor a la hora de determinar el nuevo orden que regirá en su vida: edad, desarrollo y madurez del menor, su lugar de residencia habitual y el de sus progenitores, régimen escolar y laboral respectivamente, relación afectiva familiar entre ellos... pero el principio que regirá siempre en el momento de designar las visitas será siempre y en todo lugar el beneficio e interés objetivo del menor.

De este modo, no es procedente que se limite el trato de los hijos con sus progenitores de no existir una causa justificativa que así lo recomiende. Así lo declara el ATS 2242/2017, sección 1ª, de 22 de marzo de 2017, «[...] y concluye que el interés, beneficio y bienestar de los hijos pasa ineludiblemente por el establecimiento de un régimen de visitas razonable y lo más amplio posible, debiendo favorecer y fomentar la relación del progenitor que no ostenta su guarda y custodia con los hijos menores, sin que en el supuesto enjuiciado se adviertan circunstancias de clase alguna, ni subjetiva ni objetiva, que incapacitara al padre para cuidar y atender al hijo menor con todas las garantías. [...]». En este sentido, numerosos tribunales han considerado el hecho de que obstaculizar el derecho de visita de un padre por parte del otro progenitor sin que medie

⁵ MARTINEZ DE MORENTÍN LLAMAS, Mª L. *La frustración del derecho de visita*. Derecho Español Contemporáneo. Madrid, 2014, pág. 24

causa justificada es objeto de responsabilidad civil, basándose en que todo incumplimiento de este régimen supone la lesión de un derecho subjetivo del menor y de su progenitor, consistente en mantener una relación y contacto afectivo. La imposibilidad de ejercer su derecho puede derivar en daños morales, psíquicos y afectivos para ambas partes, de tal modo que el Tribunal Supremo (TS, en adelante), en su doctrina, admite la función punitiva del art. 1902 CC en concepto de daños morales. El TEDH se ha pronunciado a este respecto: «[...] y concluye que existe violación del art.8 cuando un padre divorciado no puede tener contactos regulares con su hijo, salvo si es contrario a su protección.[...] ».⁶

Cabe decir por tanto que aunque el derecho de visitas se configure como un derecho concebido en interés y beneficio del menor, no es un derecho exclusivo de este, y por ello, no se trata de un derecho enteramente disponible. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, sección primera en la sentencia número 16/2016, de 10 de junio: « [...] No se trata de un derecho libremente disponible, tampoco para el menor, que en última instancia (artículo 60) será dotado de eficacia, o suspendido modificado o denegado por el juez, atendiendo a su interés.[...] ».

2. El derecho de visitas en el Derecho Foral aragonés.

Una vez comprendida la naturaleza y el contenido del derecho de visita, que se configura como un derecho-deber según la doctrina, es necesario precisar su aplicación en el Derecho Foral aragonés.

Como ya ha quedado claro, el derecho de visita tendrá lugar cuando se produzca una ruptura de la convivencia entre los cónyuges o la pareja de hecho y estos tengan hijos a cargo. La legislación aragonesa aboga por un sistema de custodia compartida en caso en que no haya acuerdo entre los progenitores. El apartado II del preámbulo de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de Igualdad en las Relaciones Familiares ante la Ruptura de Convivencia de los Padres argumenta que gracias al régimen de custodia compartida

⁶ MÚRTULA LAFUENTE, V. *El interés superior del menor...* cit.p.177

«los hijos mantienen lazos de afectividad y una relación continuada con ambos padres, permite una mejor aceptación de la nueva situación familiar por parte de los hijos, ambos padres se implican de manera efectiva en todos los aspectos de la educación y desarrollo de los hijos y se reduce la litigiosidad entre los padres, dado que el otorgamiento de la custodia a uno solo de ellos en muchas ocasiones acrecienta los conflictos, debido a la desigualdad que se genera en el ámbito de las relaciones con los hijos».

Como norma general, no habría lugar a un sistema de visitas en los casos de custodia compartida, pues el menor según el régimen establecido, convivirá con ambos progenitores de forma alterna, por lo que sus necesidades afectivas, educacionales y psicológicas van a ser cubiertas de forma sistemática por sus padres, sin necesidad de regular las visitas a favor del progenitor no custodio durante el periodo en que el menor no se encuentre con él. En este sentido se expresa la STS 2304/2016, sección 1ª de 26 de mayo de 2016.

Si bien establecido por el convenio regulador resultante del acuerdo entre las partes, si bien resultante de la decisión judicial ante la inexistencia de acuerdo entre ambos progenitores, tanto en el supuesto de custodia compartida como en el caso de existir un régimen de custodia individual exclusiva, el progenitor no custodio podrá –y deberá – disfrutar de un régimen de visitas. En el Derecho aragonés, en defecto de pacto, el juez competente deberá establecer un régimen mínimo, que se concreta en la alternancia de fines de semana y la división en partes iguales, por mitad o por entero, de las vacaciones de verano, Navidad, Semana Santa y Fiestas del Pilar.

Como en el Derecho civil común, la finalidad de este derecho es promover la continuidad de las relaciones entre padres e hijos, a pesar de la ruptura familiar. El Código de Derecho Foral Aragonés (en adelante, CDFA) pretende que ambos progenitores participen de modo responsable e igualitario en la educación y crianza de sus hijos. Además, el CDFA amplía el derecho de visita, tal y como sucede en la legislación civil común, a familiares y allegados del menor. Cabe destacar que las visitas con uno de los progenitores, sirve también para cumplir las visitas con hermanos y abuelos, así como otros familiares de esa rama de parentesco, por lo que no será necesario establecer otro régimen con estas personas. El art. 60.1 CDFA así lo dispone:

« El hijo tiene derecho a relacionarse con ambos padres, aunque vivan separados, así como con sus abuelos y otros parientes y allegados, salvo si, excepcionalmente, el interés del menor lo desaconseja. »

Muchas veces la experiencia nos indica que los hijos comunes son utilizados como arma arrojadiza entre los cónyuges en caso de ruptura de las relaciones afectivas. En casos de elevada litigiosidad entre los progenitores, la disputa por la custodia de los niños y el propio régimen de visita vienen siendo utilizados como un instrumento de venganza y castigo en cuestiones propias de adultos, en las que inevitablemente, el menor llega a ser el mayor perjudicado. Es en este momento cuando los poderes públicos, bajo mandato de la Constitución y las Recomendaciones internacionales, deben velar por el interés del menor, procurando que la separación física y emocional de sus padres no afecte de forma negativa a su crecimiento, mediante la regulación judicial de un régimen de comunicación y visitas, «que puede verse limitado [solamente] cuando lo que está en juego es la integridad psíquica del menor [...]»⁷.

Como ya se ha señalado, la nulidad, separación, divorcio o ruptura de la convivencia en las parejas de hecho, generalmente, se regula en el ámbito civil, pero desgraciadamente muchos de estos supuestos encubren o simplemente se ven precedidos por actos de violencia contra la madre o directamente sobre los pequeños. ¿Qué procedimiento deben seguir las autoridades en estos casos? ¿Cómo se salvaguarda el interés de un menor que ha sido testigo de violencia entre sus padres? ¿Tiene derecho un padre maltratador a mantener la comunicación con sus hijos menores? Este tipo de cuestiones se van a abordar a continuación.

⁷ MÚRTULA LAFUENTE, V. *El interés superior del menor...*, cit. Pág. 179

IV. LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO FAMILIAR.

Desgraciadamente, en la actualidad, numerosas relaciones de pareja se ven avocadas a la ruptura por episodios de violencia en el entorno familiar. Considero necesario discernir entre la violencia de género y la violencia doméstica, pues según la legislación penal, los menores ocupan distinta posición si se trata de un caso o de otro. De este modo, ocupando el menor un lugar distinto en cada tipo penal, las resoluciones judiciales sobre el derecho de visita que posee el progenitor maltratador sobre ellos puede variar notablemente.

1. La violencia doméstica.

«Una determinada lectura del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004 lleva a interpretar mayoritariamente que la violencia de género no tiene más víctimas que las mujeres. Esto obliga a distinguir la violencia que se produce dentro de la familia, violencia doméstica, de la violencia de género. La violencia en el hogar la pueden sufrir los niños o las personas especialmente vulnerables que convivan con el maltratador constituyen un problema de violencia doméstica, porque la causa que la origina no es la misma [...]».⁸

Es importante establecer la diferencia entre la violencia de género y violencia doméstica. Jurídicamente definimos violencia doméstica como aquellos actos que atentan contra la integridad física, moral o sexual de una persona que se encuentra en una situación vulnerable en el ámbito familiar. Es por ello que la violencia doméstica es también denominada violencia familiar o intrafamiliar.

El Código Penal prevé en su artículo 23 la circunstancia mixta de parentesco, en virtud de la cual, un delito puede ser agravado o atenuado en virtud de la naturaleza del mismo, la finalidad perseguida por el agresor y las consecuencias y efectos que haya

⁸ MÚRTULA LAFUENTE, V. *El interés superior del menor...*, cit. Pág. 20

producido, así como la relación entre los sujetos activo y pasivo del delito. Los sujetos a los que se les puede aplicar esta circunstancia serán «cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente».

En este caso no es preciso predeterminar quién es el sujeto activo que comete la agresión, pero sí es necesario determinar quién es el sujeto pasivo de la misma, pues es en ese punto en el que radica el reproche penal. El art.173.2 CP, realiza una enumeración de las personas que pueden ser víctimas de la violencia doméstica por su especial indefensión y vulnerabilidad: « [...]2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados [...] »

El propio Código Penal, en diferentes preceptos hace referencia y remite al artículo aquí mismo citado para aplicar la agravante de parentesco a un delito que de no ser por esta relación familiar, sería considerado simple.

En el caso de la violencia doméstica, existen dos elementos que podrían ser considerados subjetivos para configurar el tipo delictivo. En primer lugar se trata de la posición de poder o dominación que ostenta el sujeto activo. En la violencia intrafamiliar no es necesario determinar el género, la edad o cualquier otra característica del agresor –al contrario que sucede en la violencia de género, que siempre será un varón –por lo que entrarían en estos supuestos las agresiones entre una pareja homosexual, de progenitor a hijo menor, de nieto a abuelo... siempre y cuando, como ya he dicho, la víctima sea potencialmente vulnerable a estas agresiones.

En segundo lugar, el art. 173.2 CP exige habitualidad en las conductas para que puedan ser castigadas como violencia familiar. Para observar que la habitualidad ha sido configurada es preciso detallar la existencia de tres elementos: primero, el número de actos de violencia exigibles, sin embargo la jurisprudencia del TS ha evitado caer en señalizaciones numéricas y determina que basta con que se trate de una situación frecuente; segundo, que los actos hayan sido realizados con cierta cercanía en el tiempo, pues si se producen en momentos muy distanciados temporalmente, la habitualidad se rompe; y por último, la habitualidad se puede configurar sobre diferentes sujetos pasivos, pues no es necesario que todas las agresiones concurren sobre la misma persona para la creación de un clima violento y agresivo.

La SAP Guadalajara nº 214/2006, Sección 1ª de 14 de junio explica el fundamento del reproche penal de este delito de tal manera: « [...los problemas teóricos que se planteaban a la hora de determinar el bien jurídico objeto de tutela penal en el antiguo delito de violencia doméstica habitual, ya que la generalidad de las Audiencias Provinciales –siguiendo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en este punto– había venido sosteniendo que esta reiteración de conductas de violencia física y psíquica por parte de un miembro de la familia, unido por los vínculos que se describen en el precepto, o que mantenga análogas relaciones de afectividad, constituye esta figura delictiva aun cuando aisladamente consideradas serían constitutivas de falta, en cuanto vienen a crear, por su repetición, un clima de sistemático maltrato, no solo por lo que comporta el ataque a la incolumidad física o psíquica de las víctimas, sino, esencialmente, por lo que implica de vulneración de los deberes especiales de respeto entre las personas unidas por tales vínculos con la pésima influencia y el inevitable daño que se proyecta en el desarrollo de los menores que están formándose y creciendo en ese ambiente familiar[...]».

Insisto en diferenciar ambos tipos de violencia, puesto que pueden resultar similares y la protección de las víctimas –regulada por la Ley 27/2003, de 3 de julio, de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica- en algunos casos es de igual aplicación a diferentes supuestos y sujetos. Sin embargo, nos vamos a centrar en los

menores y su protección en los supuestos de violencia de género, configurada de modo distinto a la violencia doméstica, anteriormente explicada.

2. La violencia de género.

Numerosa legislación en el ámbito español trata de proteger la igualdad entre hombres y mujeres que proclama nuestra Constitución en sus artículos 14 y 39, evitando en todo momento la discriminación por razón de sexo. Sin embargo, la lacra de la violencia de género sigue existiendo aún en nuestros días a pesar de que han pasado ya trece años desde que se promulgó la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «Considerada una lacra social, existe, sin embargo, una falta de armonización legal a nivel comunitario y autonómico en torno al concepto de violencia de género [...] se echa en falta un acto legislativo de la UE que establezca medidas de acción de los Estados miembros en este ámbito. [...] Incluso dentro del ámbito nacional, el concepto de violencia de género varía entre las diversas leyes autonómicas ».⁹

A grandes rasgos, en términos jurídicos la violencia de género se configura de tal modo que el sujeto activo de esta violencia será siempre un hombre, quien ejercerá dicha violencia sobre una mujer –sujeto pasivo- que sea o haya sido su esposa, o se halle ligada a él por una análoga relación de afectividad. Dicha violencia debe ser, ante todo una manifestación de discriminación o desigualdad que refleje la relación de poder y dominación del varón sobre la mujer. Por tanto, los tres elementos que configuran la violencia de género son: en primer lugar, actos de violencia, tanto física como psicológica; en segundo lugar, el sujeto activo ha de ser un varón y el sujeto pasivo una mujer, ligados entre sí por una relación marital o análoga; y por último, el elemento subjetivo: la discriminación, abuso o dominación por razón de sexo.

En cuanto a los actos de violencia referidos anteriormente, la Ley 1/2004 considera como elemento objetivo configurador de la violencia de género todas aquellas acciones

⁹ MÚRTULA LAFUENTE, V. *El interés superior del menor...*, cit. Pág. 21

que atenten contra la libertad sexual o priven arbitrariamente de libertad a la víctima. En concreto la Ley Orgánica recoge las siguientes: las lesiones (art. 36), los malos tratos (art.37), las amenazas (art. 38), las coacciones (art.39), el quebrantamiento de condena (art. 40) así como las vejaciones leves (art. 41).

Por otra parte, nuestro Código Penal (en adelante, CP), tipificará y penará como delitos agravados los delitos de homicidio, asesinato y agresión sexual siempre y cuando se cumplan los referidos requisitos de la violencia de género.

En referencia a la autoría, la Ley Orgánica 1/2004 no aclara quién debe ser el actor de este delito, pero de su finalidad se desprende la respuesta. El artículo 1.1 de la misma declara que su objeto es «actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia. »

En consecuencia, se entiende que el autor del delito de violencia de género ha de ser un hombre, por lo que se excluyen los casos de violencia de mujer a hombre siendo este su marido, pareja o ex pareja, así como en parejas homosexuales (tanto de hombre a hombre como de mujer a mujer), que gozarán de otro tipo de protección.

Por tanto, la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género pretende erradicar la violencia contra las mujeres por el simple hecho de serlo, estableciendo medidas para prevenir, sancionar y erradicar estas conductas.

No solo la LOVG pretende erradicar la violencia contra las mujeres. Como ya hemos señalado, nuestro Código Penal tipifica estos actos de violencia que serán penados de forma agravada en virtud de quién sea el sujeto pasivo, pues el desvalor de los actos cometidos, según el legislador, incrementa si la víctima es una mujer ligada al agresor varón por una relación de afectividad. Así es como en sus respectivas redacciones, los preceptos referentes a tanto a lesiones (art.148 CP), malos tratos (art.153 CP), amenazas (art. 171 apartados 4,5 y 6 CP) y coacciones (art. 172 apartados 1 y 2) además de tipificar los delitos simples, incluyen un apartado en el que se describe el delito simple agravado por la condición de esposa o similar de la víctima. Es

importante destacar la figura del art. 173.2 CP, pues en dicho precepto se tipifica el delito de violencia habitual, tanto física como psicológica, puesto que en los artículos citados anteriormente no se recoge el elemento de la habitualidad, que por sí solo no es un elemento configurador de la violencia de género, pero si es un aspecto que debe ser tenido en cuenta a la hora de calificar el delito.

En cuanto al elemento subjetivo de la violencia de género existen diversas posturas interpretativas acerca del origen del reproche penal en este aspecto: « [...unas consideran que es suficiente para merecer el reproche penal que se lleve a cabo la conducta típica por el hombre hacia su esposa o mujer o que esté ligada o haya estado ligada a él por relación similar de afectividad aún sin convivencia; otras, sin embargo, consideran que es necesario probar un elemento subjetivo: la voluntad del autor de “degradar, subyugar o dominar a la víctima”[...] ».¹⁰

La doctrina con base en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional difiere en este aspecto. En cuanto a la primera postura, que no exige la existencia del elemento subjetivo para calificar los hechos como violencia de género se encuentra la STC de Pleno, nº 45/2010, de 28 de julio, en que el Tribunal Constitucional mantiene que no es exigible la prueba del elemento subjetivo de intención de dominación a la víctima, sino que es el propio acusado quien puede probar que los hechos se cometieron al margen de una situación de desigualdad y subyugación.

Por otra parte, la STC de Pleno, nº 41/2008, de 22 de julio, el Tribunal declara en su Fundamento jurídico 6 que «no resulta irrazonable entender, en suma, que en la agresión del varón hacia la mujer que es o fue su pareja se ve particularmente dañada la libertad de ésta; se ve intensificado su sometimiento a la voluntad del agresor y se ve peculiarmente dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera como inferior, como ser con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece».

Resulta también importante destacar los efectos que tiene la violencia de género tanto a nivel jurídico como a nivel sociológico. En primer lugar, a nivel procesal nos encontramos con la creación de Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que sin crear un

¹⁰ Grupo de expertos en violencia doméstica y de género del CGPJ. Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la Violencia de Género por las Audiencias Provinciales. Consejo General del Poder Judicial, 2016. (pág. 211)

nuevo orden jurisdiccional conocerán acerca de la instrucción y el fallo de las causas penales en relación con la violencia de género y los aspectos civiles en que deriven. Dicha tutela judicial se regula en los artículos 46 y siguientes de la LO 1/2004, que remiten a la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Por otra parte y como punto fundamental de este trabajo, es preciso conocer el vínculo que se establece entre la violencia hacia las mujeres y la violencia directa o indirecta que se da hacia los hijos menores. Haciendo una interpretación estricta de la legislación, los niños no son considerados víctimas directas de violencia de género, aunque «lo cierto es que, llámese violencia de género llámese violencia contra las mujeres, estas situaciones afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, “víctimas directas o indirectas” como advierte la Exposición de Motivos de la LO 1/2004 [...] Los estudios realizados dejan claro que los menores que están expuestos a esta realidad, son igualmente víctimas de la violencia de género[...]».¹¹

Atendiendo a las reformas realizadas en cuanto al régimen jurídico del menor durante el año 2015, en el apartado siguiente se avanzarán los aspectos que se refieren a su protección y al amparo legal y judicial que otorgan nuestra legislación en los supuestos en que su padre sea condenado por violencia de género.

¹¹ MÚRTULA LAFUENTE, V. *El interés superior del menor...*, cit. Pág. 22

V. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE MENORES EN LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

1. Normativa aplicable

Como se ha mencionado con anterioridad, el Código Penal dota de especial protección ante el delito de violencia doméstica a un elenco de sujetos precisamente por su especial vulnerabilidad. Entre ellos se mencionan los menores que convivan o se encuentren sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del agresor. Sin embargo, tanto la legislación penal como la LO 1/2004 pueden resultar escasas e insuficientes en la protección del menor pues «no se diseñó ninguna actuación tendente a proteger de forma directa y específica a los menores, sino tan sólo de forma refleja cuando se adoptasen medidas en relación a sus madres víctimas del maltrato de su pareja [...]».¹²

En primer lugar, en 1990, España firmó en Nueva York la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. En su texto se proclama la necesidad de amparo de la familia como núcleo social y reconoce la especial asistencia y protección que requieren los niños para alcanzar la plenitud de su desarrollo. Para la elaboración de este trabajo interesa tener en cuenta la protección de ese ámbito en el que debe crecer un menor, según el Preámbulo del texto internacional: «Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión ». De aquí se desprende la idea de que un menor debe desarrollarse lejos de un clima agresivo y violento que atente contra los valores promulgados por la Carta de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, es decir, la paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

¹² ¹² MÚRTULA LAFUENTE, V. *El interés superior del menor...*, cit. Pág. 23

Por ello insta a los poderes públicos de cada país a proteger encarecidamente la figura del menor, teniendo en cuenta el papel que empeñan tanto padres como tutores y atendiendo siempre al interés superior del niño, tal y como queda reflejado en el artículo 3, apartados 1 y 2 de la Convención. El supuesto que se examina en este trabajo es perfectamente subsumible en el art.9.1 del citado texto internacional: «Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.»

De esta manera, el ordenamiento jurídico español queda obligado a velar por la figura de la familia y sobre todo de los menores. Así lo dicta el artículo 39.1 y 2CE: «1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos [...]» a partir de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, de 15 de enero.

Sin embargo, esta LO ha quedado obsoleta, «en primer lugar, era necesario adaptar nuestra legislación a obligaciones nacionales e internacionales, a la jurisprudencia tanto nacional como internacional y a recomendaciones e informes de organismos e instituciones distintos».¹³ Por otra parte, debía darse cumplimiento a ciertos compromisos del Gobierno, y por último, la LOPJM no daba respuesta a las necesidades concretas y actuales que precisan nuestros menores hoy en día. Por estos tres motivos se procedió a la reforma del régimen jurídico del menor, a partir de las Leyes 8/2015 y 26/2015, cuyo eje transversal es la lucha contra la violencia, ya que anteriormente «nuestro sistema no priorizaba, como debía, a la familia como principal recurso de protección».¹⁴

Esta modificación legislativa introduce cambios jurídico-procesales, cuyos ejes son la adaptación de la actuación administrativa y la revisión de la actuación de las instituciones en cuanto al sistema de protección del menor. Se ha procurado la revalorización del menor, dado que « los menores, en cuanto sujetos protegidos por la

¹³ ADROHER BIOSCA, S. «La reforma del sistema de protección a la infancia y adolescencia por Leyes 8/2015 y 26/2015: razones, proceso de elaboración y principales novedades» en *El nuevo régimen jurídico del menor...cit*, pág.34.

¹⁴ *ibid*, pág.36.

patria potestad, no se consideraban necesitados de mayor amparo. En la actualidad, se pretende que desarrollen su individualidad y autonomía de manera que puedan formarse, madurar y actuar en un marco seguro en el que puedan desplegar su identidad. [...] Por tanto, situación derivada de la quiebra del modelo de familia patriarcal [...], donde se ha dejado al margen la *autoritas* del *pater familia* [...] los Organismos y las Instituciones deben tomar parte y pronunciarse sobre una serie de cuestiones».¹⁵

Por ende, entre las numerosas reformas que incluyen la LO 8/2015 y la Ley 26/2015, debemos destacar la referente a la LOVG, «en primer lugar constituye un positivo paso en la protección de los menores y la prevención y castigo de la violencia de género. En dicho ámbito el menor se configura, lamentablemente como eje de todos los ámbitos de la misma: penal y civilmente está precisado de atención y protección, es interesado y perjudicado cuando no, también instrumento de utilización por alguna de las partes en aquellos casos en que, afortunadamente la mayoría, el acto ilícito en sí no es directamente perpetrado contra ellos sino contra su madre. »¹⁶

En conclusión, en cuanto a la relación de los menores y la violencia de género, las recientes reformas tienen un doble objetivo: en primer lugar, pretenden reconocer la condición de víctima directa a los menores que convivan en un entorno de violencia de género, de modo que se visibiliza la violencia de género extendiéndola a todas aquellas personas que se encuentren a cargo de la mujer maltratada; y por otra parte, desde un punto de vista procedimental, arbitrar los medios y mecanismos en los que queda envuelto el menor y que suelen tender a la revictimización del mismo.

Para comprender el sentido de las medidas de protección que propone la ley en los casos en que un menor esté envuelto en una situación de violencia familiar, es necesario primeramente comprender qué es el *interés superior del menor*, concepto que va a ser desarrollado a continuación.

¹⁵ VERDERA IZQUIERDO, B. « El interés del menor versus interés familiar e interés particular de los progenitores» en *El nuevo régimen...*cit. Pág 510-520

¹⁶ GONZÁLEZ CAMPO, F. «Consideraciones sobre el tratamiento procesal civil y penal del menor en las reformas de 2015» en *El nuevo régimen...*cit.pág 635

2. Concepto de superior interés del menor.

En toda situación en que haya un menor presente, los poderes públicos españoles van a procurar que su interés no se vea perjudicado, dada su potencial indefensión y vulnerabilidad, tal y como exigen diferentes disposiciones legales con fórmulas como *siempre que el interés superior del menor lo recomiende*. Pero, ¿qué entendemos por *superior interés del menor*?, ¿puede un menor decidir cuál es su *interés superior*?

Para RIVERO HERNÁNDEZ «El interés comprende, así, tanto a los bienes materiales, patrimoniales, como a los espirituales o ideales, todos aquellos a los que la persona considera (subjektivamente) valiosos; y afecta a la persona como una especie de “energía latente” en sus aspiraciones humanas, del tipo que fueren, materiales o ideales (éticas, religiosas, estéticas), nobles e innobles, afecta también a los sectores vitales, en todos los ámbitos individuales y sociales de la persona». ¹⁷

Sin embargo, no debe confundirse el interés objetivo del menor con la propia voluntad de este, pues esta podría estar influenciada por cualquier aspecto de su vida o de las condiciones en la que vive, del mismo modo que desoír dicha voluntad, podría ser contraproducente en la finalidad que el régimen de protección del menor persigue.

«El concepto de interés superior del menor, por su carácter amplio y susceptible de valoración discrecional, exige que su invocación no se lleve a cabo con carácter genérico sino, en la medida de lo posible, ha de hacerse concretando su contenido en cada caso. De ahí la necesidad de que las resoluciones judiciales o administrativas hayan de ser fundadas no “in abstracto” sino de forma individualizada, de forma que se excluya, como es obvio la arbitrariedad, sino también la utilización de fórmulas estereotipadas o modelos más o menos “pro forma” ». ¹⁸

Sin embargo, desde el punto de vista puramente jurídico, la Observación General nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración

¹⁷ RIVERO HERNÁNDEZ, F. *El interés del menor*, Dykinson, Madrid, 2000, pág. 55.

¹⁸ HUETE NOGUERAS, JJ. «Desafíos de la nueva ley: nuevos derechos de los menores y papel del Ministerio Fiscal», en *El nuevo régimen...cit.* Pág. 91

primordial (artículo 3, párrafo 1), del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 29 de mayo, considera que el *superior interés del menor* se configura como un triple concepto. En primer lugar, lo define como un derecho sustantivo que debe tener ser tenido en cuenta por cualquier organismo público, considerando al menor titular de derechos. En segundo lugar, se trata de un principio jurídico interpretativo fundamental, pues en caso de conflicto de interpretaciones de una disposición o que esta abarque varias, se elegirá siempre la más beneficiosa para el interés del menor. Por último y como concepto más significativo para el tema a tratar, es la configuración *superior interés del menor* como una norma de procedimiento. Con ello, se busca que los tribunales estimen durante el proceso judicial todas las repercusiones, tanto positivas como negativas, que pueden resultar sobre el menor. La determinación y evaluación del interés del menor deben cumplir todas las garantías procesales, por lo que las medidas que se tomen respecto de un niño deberán ser motivadas por el magistrado que las dicte, explicando qué extremos y en qué criterio se basan las mismas.

La protección del superior interés del menor por causa de violencia de género se reafirma en dos aspectos: procesal y sustantivo. En el ámbito procesal el principal objetivo es evitar los daños que el mismo proceso pueda causar en el menor dada su implicación emocional y psicológica en el mismo. En el ámbito sustantivo podemos encajar las medidas de protección de naturaleza penal y civil en que pueda derivar el proceso «de tal suerte que el menor tiene derecho a que, cuando se adopte una medida que le atañe “su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones que le conciernan”».¹⁹

Antes, ninguna norma estatal determinaba técnica alguna de valoración del interés superior del menor, sin embargo, tras la reforma de 2015 y según HUETE NOGUERAS, es preciso concretar y realizar un procedimiento de valoración en los que se establezcan unos criterios de interpretación y aplicación del superior interés del menor. El artículo 2.2 de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia establece los criterios que un tribunal debe tener presentes a la hora de determinar las medidas que afectarán a un menor, abogando siempre en favor de su interés. «El abordaje concreto del Interés

¹⁹ MÚRTULA LAFUENTE, V. *El interés superior del menor...*, cit. Pág. 83

Superior del Menor, requiere que se tengan presentes las diversas perspectivas posibles que han de abarcar, en primer lugar, su perspectiva personal, que viene a exigir que se tengan en cuenta sus aspiraciones, deseos y expectativas, [...] Una segunda perspectiva ha de contemplar al menor en el ámbito familiar, para relacionar el interés superior del mismo con su mantenimiento en la familia de origen salvo que objetivamente le resulte gravemente perjudicial.[...] La perspectiva social también ha de mostrarse relevante a efectos de ponderar el Interés Superior del Menor».²⁰

En lo que nos compete, el ponderar el interés superior del menor desde la perspectiva familiar implica también el procurar el mantenimiento de las relaciones del menor con ambos progenitores, pues es la familia quien, con toda seguridad, debe cubrir las necesidades de las que ya hemos hablado. Este mantenimiento de las relaciones del que hablamos, en caso de ruptura de la convivencia de los progenitores se encuentra amparado por el sistema de custodia compartida o por el régimen de visitas, comunicación y estancia, tal como se refiere el artículo 94CC, *teniendo siempre presente el interés del menor*.

Es en este momento en el que se plantea el conflicto: ¿un padre que maltrata a la madre de sus hijos está en condiciones de atender las necesidades básicas de estos o, por el contrario, puede suponer un peligro para el niño?, ¿de qué modo podría determinar un juez que el derecho de visita constituye una grave amenaza para el interés del menor?, ¿limitar el contacto del menor con su padre, a pesar de que este esté condenado por violencia de género, puede ser contraproducente en su desarrollo?.

Como se ha señalado con anterioridad, será necesario ponderar el interés del menor para considerar pertinente la toma de medidas de protección respecto de su padre.

De este modo, el interés del menor gozará de supremacía respecto al resto de intereses que puedan colisionar en un supuesto de violencia de género. Así, será el juez quien determine si es preciso adoptar medidas de protección en cuanto al menor, y de ser así, qué tipo de medidas y la duración de las mismas.

²⁰ HUETE NOGUERAS, JJ. «Desafíos de la nueva ley: nuevos derechos de los menores y papel del Ministerio Fiscal», en *El nuevo régimen...*cit. Pág. 90-91

3. Medidas civiles de protección a adoptar en supuestos de violencia de género

En numerosas ocasiones, las mujeres que son maltratadas por sus parejas no denuncian estos hechos por las repercusiones que puedan traer a sus hijos, es por ello que en virtud de las LO 8/2015 y Ley 26/2015 y el artículo 10 de la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito, de 27 de abril, que hace extensivo el derecho de acceso a los servicios de apoyo y asistencia a los familiares de la víctima, se han tratado de cubrir estas fisuras en cuanto a los hijos de la víctima de violencia de género, que van a ser considerados, como ya se ha señalado con anterioridad, víctimas directas.

En los casos de violencia de género, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer actuarán como Juzgados de primera instancia e instrucción, «se trata de que tanto las causas en materia de violencia de género, como las civiles relacionadas con ella, sean objeto en primera instancia de sustentación ante un mismo órgano judicial, perteneciente al orden penal, unipersonal y especializado, asegurando así [...] la máxima eficacia e inmediata protección de la víctima en ambos órdenes jurisdiccionales (civil y penal)». ²¹ De tal modo que los JVM van a ser también competentes a la hora de determinar las medidas civiles de protección que recaerán sobre el menor, con el fin de evitar solapamientos en las resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales de distintos órdenes.

Una vez reconocidos los indicios fundados de la comisión de un delito de violencia de género y la existencia de una situación objetiva de riesgo para la víctima, de acuerdo con la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, se establece un estatuto de protección integral de carácter penal y civil llamado *orden de protección*, así como medidas de protección social y asistencia en virtud del art. 544 ter LECrim. «La orden de protección será acordada por el Juez de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda y custodia, del Ministerio Fiscal o

²¹ MÚRTULA LAFUENTE, V. *El interés superior del menor...*, cit. Pág. 33

de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida (art. 544 ter apdo 2º LECrim y 61.2 LOVG) »²²

Resulta esencial considerar a los menores como titulares de derechos, de modo que no sean tratados como meros testigos de la violencia que se ejerce sobre sus madres. Las medidas cautelares civiles, que son las que nos conciernen, suelen tener un carácter urgente, de tal modo que el Juez puede pronunciarse de oficio acerca de la protección de los menores a pesar de que no exista denuncia de parte, a fin de otorgar seguridad, además de a la madre, a los hijos que tiene a cargo.

La Orden de Protección se emitirá en auto, especificando los tipos de medidas a adoptar: medidas cautelares penales y de seguridad, medidas de asistencia y protección social o medidas cautelares civiles (provisionales).

El art. 544 ter. 7 pf 2º LECrim establece una numeración de medidas cautelares de carácter civil, sin que esta se pueda considerar un *numerus clausus*. Estas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, la pensión alimenticia, y el régimen de asistencia y visitas, comunicaciones y estancia de los hijos, entre otras que se consideren necesarias para apartar al menor de un potencial peligro.

En cuanto a la determinación del régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores, «el Juez podrá suspender al inculcado por violencia de género en el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia de sus hijos, así como ordenar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación, dependiendo de las circunstancias del caso y respetando el derecho del menor a ser oído cuando tenga madurez suficiente y las razones de urgencia de la medida no lo impidan, de acuerdo con los arts. 65 y 66 LOVG compatibles con el art. 544 ter LECrim»²³

El CC, así como los art. 66 LOVG y 544 ter LECrim posibilitan la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación y comunicación del progenitor con sus hijos en el caso de que este sea inculcado por violencia de género. Esto significa que no es necesario que el progenitor sea condenado, sino que, la suspensión podrá adoptarse de manera automática desde el momento en que el hombre sea acusado como agresor. El

²² MÚRTULA LAFUENTE, V. *El interés superior del menor...*, cit. Pág. 54

²³ *Ibid.* Pág.60

Juez dispondrá de un plazo de 72 horas para la adopción de las medidas de protección pertinentes que permanecerán en vigor durante 30 días desde la presentación de la demanda. Al término de este plazo, las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto durante la tramitación de la causa. Una vez dictada sentencia, las medidas sólo podrán ser modificadas a instancia de parte.

Sin embargo, no debemos perder de vista la naturaleza de derecho-deber del derecho de visita, pues aunque exista una orden de protección sobre la madre, de no existir un indiscutible riesgo sobre el menor, las visitas no podrán ser limitadas siempre y cuando se respete el contenido de la orden de protección. Por ello, se deja en manos del juzgador el establecimiento de un régimen flexible y modificable, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, así como de las necesidades del niño para con ambos progenitores. « [...] diversas instituciones en defensa de las mujeres víctimas de violencia de género han defendido la necesidad de suspensión inmediata del régimen de visitas del padre maltratador, porque los hijos que han sido expuestos a una situación de violencia de género, son víctimas junto con sus madres y continúan experimentando el trauma de esa violencia durante las visitas con el agresor.»²⁴, pero lo que no se ha tenido en cuenta en esas declaraciones es que cada caso de violencia es distinto al anterior, y lo que debe primar es el interés del niño, y no de la madre, que ya cuenta con un sistema de protección específico para ella.

Ante esta disyuntiva de suspender el régimen de visitas y comunicación de un padre condenado por violencia de género, limitarlo o simplemente mantenerlo realizando un seguimiento de las relaciones paterno-filiales, los tribunales dan diferentes respuestas, anteponiendo siempre el interés superior del menor, eje de este trabajo. En adelante se van a exponer diferentes casos jurisprudenciales.

²⁴ MÚRTULA LAFUENTE, V. *El interés superior del menor...*, cit. Pág. 197

VI. CONTROVERSIA: ¿EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR ESTÁ SIEMPRE AMPARADO POR LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE VISITA?

Según hemos analizado, el derecho de visita y comunicación se configura como un derecho-deber que solo podrá ser suspendido cuando resulte ser una amenaza para interés superior del menor. En un caso de violencia de género puede parecer obvia la suspensión automática de este derecho, pues puede darse por supuesto que la violencia sobre la mujer se va a ejercer también sobre el menor. Sin embargo, como ya hemos dicho, en estos casos prima el interés del menor por lo que el Juez deberá ponderar la injerencia derivada de la suspensión del derecho de visita en el desarrollo del niño. A continuación se van a exponer dos casos antagónicos.

En primer lugar nos encontramos con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón nº 35/2017, sección 1ª, de 8 de febrero. Se trata de una ruptura entre los progenitores entre los que media una orden de alejamiento, de tal modo que el régimen de visitas se realiza en el domicilio del padre, interviniendo el Punto de Encuentro Familiar en las entregas y recogidas del menor. En fecha posterior, el varón ingresó en prisión por un delito de violencia de género, por lo que en primera instancia se atribuyó la guarda y custodia del menor a su madre y se acordó no establecer ningún régimen de visitas a favor del padre.

Tras una larga tramitación de recursos y tras el rechazo del régimen de visitas por parte de la Audiencia Provincial, el caso llega a manos del TSJ Aragón por recurso de casación interpuesto por el padre. En su sentencia, el TSJ afirma que los argumentos expuestos con anterioridad en el procedimiento no son suficientes para excluir cualquier tipo de visitas entre padre e hijo. Se justifica de tal modo: «En cuanto a las visitas del menor al Centro Penitenciario, no existen razones para entender que van a ser contraproducentes ni van a afectar a la imagen que el menor pueda tener de su padre. [...] Dado que los informes periciales practicados en el proceso instan a que se vaya fomentando poco a poco una relación paterno filial estable, como argumenta la Audiencia Provincial, la decisión adoptada de prohibir todo contacto mientras el recurrente se encuentra interno en Centro Penitenciario no hará posible ese deseado fomento.

En cuanto a la posibilidad de visitas cuando D. Roque obtenga un permiso de salida, la sentencia del Juzgado considera que no supondrá un régimen de visitas estable y continuo que permita una adecuada relación entre padre e hijo, decisión que ha sido confirmada en apelación. Este pronunciamiento no tiene en cuenta que un régimen de visitas, aunque sea mínimo, es susceptible de generar una relación de conocimiento y afecto entre padre e hijo, la cual resulta totalmente imposibilitada por la decisión recurrida». Finalmente se establece un régimen de visitas consistente en una visita mensual en el Centro Penitenciario, ajustándose a las normas del mismo, así como la posibilidad de realizar las visitas en el Punto de Encuentro Familiar en el momento en que el progenitor disfrute de un permiso de salida.

En primer lugar, se aprecia como la relación entre los cónyuges queda al margen cuando lo que se debate son las medidas a tomar en cuanto al menor. El hombre ingresa en prisión por actos de violencia contra la madre de su hijo, sin embargo, este hecho no es determinante para el TSJ a la hora de atribuir el régimen de visitas entre padre e hijo. En relación con el art. 160 CC, el hecho de que un progenitor no ejerza la patria potestad sobre su hijo -pues en este caso está privado de ella por la imposibilidad inherente a ejercerla estando en prisión- no implica que deban restringirse también la comunicación y relación paternofamiliar amparada por el derecho de visita. En este caso de privación de libertad del progenitor, el citado artículo insta al interés superior del menor, por lo que en este supuesto, el juzgador ha considerado que el hecho de que el menor asista al Centro Penitenciario supone una menor injerencia en su desarrollo que el hecho de romper la relación con su padre. Por otra parte, se habla de informes periciales referentes a la relación entre padre e hijo, lo que supone la intervención de profesionales para la ponderación del interés superior del menor.

Para realizar la ponderación y precisar cómo se convierte este concepto *interés superior del menor* norma de procedimiento, fijándonos en el trabajo de PANIZA FULLANA²⁵ se ha tenido en cuenta, en primer lugar el derecho del niño a ser oído, en virtud de su edad y madurez, en segundo lugar, la intervención de profesionales y expertos para determinar las especiales necesidades del menor en relación con el proceso que le afecta, reflejadas todas ellas en un informe pericial, y en último lugar, la

²⁵ PANIZA FULLANA, A. La modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y la Ley 26/2015, de 28 de julio. Revista doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil 8. Septiembre 2015. (págs. 141-152)

existencia de recursos al alcance de las partes que permitan revisar y modificar las medidas tomadas respecto al menor, pues en consideración de sus intereses estos pueden verse afectados por circunstancias de cualquier índole.

Por tanto, el TSJ ha observado que el hecho de que un padre sea el maltratador de la madre de su hijo y esté en prisión por ello, el régimen de protección de la madre no condiciona la protección del interés del menor, que en este caso, tras observar la relación entre padre e hijo y la evolución del primero en prisión, se le permite mantener el contacto con el menor de una forma progresiva y de algún modo flexible al no considerarlo perjudicial para su desarrollo.

Por otra parte nos encontramos ante la Sentencia del Tribunal Supremo nº 4900/2015, sección 1ª, de 26 de noviembre, totalmente opuesta a la anterior y que ha creado doctrina en cuanto a la suspensión del régimen de visitas del menor con el progenitor condenado por delito de malos tratos a su pareja o a otro de los hijos de la pareja. Es el caso de una pareja con dos hijas, la mayor de una anterior relación de la madre y la menor nacida de la unión de los litigantes. Se dio lugar al divorcio mediante convenio regulador. En fecha posterior se condena al varón por un delito de malos tratos habituales contra su ex pareja, dos delitos de malos tratos respecto de la hija mayor y un delito de amenazas. En consecuencia se interpuso una orden de alejamiento provisional respecto de la hija mayor, sin embargo, no se interpuso ningún tipo de limitación de comunicación o visitas respecto de la menor.

La sentencia de primera instancia estimó parcialmente la demanda de la madre en la que se solicitaba la desestimación de cualquier régimen de visitas. El Tribunal apreció, entre otras cosas, que «ninguna condena entre el padre y Sofía –hija menor – existe, no siendo razonable prolongar de forma indefinida esa falta de contacto respecto de la menor. Ahora bien, en atención a las circunstancias concurrentes, dicho régimen de visitas deberá tener un carácter restrictivo [...] se considera adecuada tal régimen a fin de que la menor vaya retomando el contacto de forma progresiva y no traumática con su padre. Este régimen de visitas no se iniciará en su aplicación hasta que se produzca la excarcelación del actor». Por lo que, ante dicha resolución, la demandante interpuso recurso de casación, motivo que se estimó. Tras citar numerosa jurisprudencia, estableciendo doctrina e invocando al concepto de superior interés del

menor, el Tribunal declara que «en la sentencia recurrida no se respeta el interés de la menor, [...] por lo que de acuerdo con el art.94 CC y art. 65 LO 1/2004 no ha lugar a fijar régimen de visitas del demandante con su hija Sofía, sin perjuicio de que cuando cumpla la pena impuesta pueda instar el establecimiento de medidas, en procedimiento contradictorio, con las garantías y cautelas propias que preserven el interés de la menor para que pueda descartarse el riesgo para Sofía, dados los antecedentes existentes de agresión para con su madre y con su hermana».

Se trata de un supuesto que ha creado doctrina porque, a pesar de las agresiones del varón maltratador, no se ha ejercido ninguna clase de violencia sobre la menor respecto de la cual se le priva del derecho de visita. El TS argumenta que debe predominar la cautela a la hora de fijar el propio régimen de visitas, dado el evidente riesgo que puede correr la menor. De este modo se aprecia la primacía del derecho de los niños a crecer en un ámbito libre de violencia promulgado por el art. 2 LO 8/2015.

En ambos supuestos se ha mantenido al margen la relación entre los progenitores, a pesar de que entre ellos exista una relación de víctima-agresor, pues en ninguno de los casos el menor respecto del que se adoptan las medidas ha sido víctima directa de la violencia de su padre. En ambos casos los Tribunales competentes han antepuesto el interés superior del menor respecto del conflicto de intereses entre las partes, procurando la no intromisión de estos en la decisión a adoptar respecto de las visitas de los menores con sus respectivos padres.

Con esto, lo que quiero remarcar es que, a pesar de que el menor no sea víctima directa de la violencia de su padre (violencia doméstica), el marco legal nacional e internacional protege la figura del menor de tal modo que no es preciso que sea directamente agredido física o psicológicamente, sino que basta con que sus necesidades básicas, tanto afectivas, emocionales o educacionales se vean amenazadas por el contexto de violencia del que es testigo para que las relaciones con el causante de ese clima se vean limitadas o incluso restringidas en su totalidad.

VII. CONCLUSIONES

Tras el estudio bibliográfico, doctrinal y jurisprudencial realizado, las conclusiones a las que ha dado lugar el mismo tienen diversa naturaleza y fundamento, pero comparten un mismo eje: el interés superior del menor.

En primer lugar, la legislación penal española hace una clara diferenciación entre la tipología delictual de la violencia doméstica y la violencia de género, basándose en la autoría, y sobre todo, en el sexo de la víctima. Sin embargo, ambos delitos pueden dar lugar a consecuencias similares en la figura del menor, en ámbitos como el desarrollo emocional, intelectual o afectivo de este. Esta similitud de consecuencias a pesar de sufrir o no de modo directo la violencia de sus padres, se traduce en un régimen de protección unitario, cuya finalidad es evitar las fisuras entre los diferentes órdenes jurisdiccionales. Con este pretexto se procedió a la reforma del régimen jurídico del menor, a través de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015, de modo que se ha dotado de unidad a la protección del menor mediante la coordinación de los órdenes civil y penal y procesal.

Sin embargo, esta unidad de respuesta en cuanto a la protección del menor no se puede traducir como una respuesta automática y semejante en todos los casos de violencia de género en que haya hijos menores a cargo de la víctima. Es preciso aducir a la debida discrecionalidad de los tribunales, en los que se valorarán todos los extremos necesarios para proporcionar al menor la ineludible protección que merece.

El juzgador, amparado por esa discrecionalidad ya mencionada, además de estudiar todos los extremos que la ley impone, deberá disociar entre los intereses de las partes, en este caso los progenitores en que el varón adopta el papel de agresor y la mujer el de víctima, para ponderar de qué modo puede afectar al menor la medidas a tomar, en concreto, la suspensión o régimen de visitas entre padre e hijo.

Resulta paradójico cómo un padre que ha agredido a su pareja, ya sea física o psicológicamente, puede mantener una relación ordinaria con el hijo de ambos: un menor que de modo extensivo, aunque no directo, ha vivido esa violencia proyectada sobre su madre. Considero que el propósito de una madre es, ante todo, la protección de sus hijos, todavía más en el caso en que la relación con su pareja o ex pareja la

violencia y hostilidad es una máxima de experiencia. Sin embargo, bajo mi punto de vista, es necesario dejar la visceralidad del asunto a un lado y centrarse en cuestiones prácticas y sobretodo eficientes.

Desde mi punto de vista, resulta primordial la presencia de profesionales y expertos durante el proceso, quienes evaluarán la situación física y psicológica en la que se encuentra el menor, el ámbito en el que se han desarrollado los hechos y la personalidad más o menos agresiva del padre, entre otros aspectos, con el fin de elaborar un informe psicosocial que determinará cómo es la relación paternofilial y los factores de riesgo existentes para el menor. De este modo se permite al juzgador hacerse una composición de lugar algo más objetiva.

La nueva reforma del régimen jurídico del menor proporciona un régimen de protección convenientemente flexible. A pesar de que una vez dictada la sentencia con las pertinentes medidas de protección que solo van a poder ser modificadas a instancia de parte mediante recurso, las relaciones van a ser objeto de seguimiento con el fin de la concretar la evolución de las mismas.

El juzgador va a tener que tener en cuenta todo lo expuesto, de modo que el ámbito de desarrollo del menor, a pesar de la violencia en la que se ha visto involucrado, sea mínimamente alterado.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- BARUDY, J Y MARQUEBREUG, AP., *Hijos e hijas de madres resilientes: traumas infantiles en situaciones extremas*, Gedisa, Barcelona, 2006.
- GONZÁLEZ CUSSAC, JL., *Derecho penal, parte general*. Tirant Loblanch, Barcelona, 2006.
- GONZÁLEZ PILLADO, E., *Violencia de género*. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2006.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., *Curso de Derecho civil (IV). Derecho de Familia*, Colex, Madrid, 2013.
- MARTÍNEZ DE MORENTÍN, L., *La frustración del derecho de visita*, Derecho Español Contemporáneo, Madrid, 2004.
- MÚRTULA LAFUENTE, V., *El interés jurídico del menor y medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género*, Dykinson, Madrid, 2016.
- PICONTÓ NOVALES, T., *La custodia compartida a debate*, Dykinson, Madrid, 2012.
- RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El interés del menor*, Dykinson, Madrid, 2000.
- SERRANO GARCÍA, J.A., BAYOD LÓPEZ, M.A., *Lecciones de Derecho civil. Familia*, Kronos, Zaragoza, 2015.
- SORIA VERDE, M.A., *Violencia doméstica. Manuela para la prevención, detección y tratamiento de la violencia doméstica*, Eduforma. Editorial MAD S.L., Sevilla, 2006.
- VVAA, MAYOR DEL HOY (DIR.), *El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015*. Aranzadi. Thomson Reuters, Pamplona, 2017.
- VVAA, *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2015.
- VVAA, *Violencia doméstica*, Sepín editorial jurídica, Madrid, 2005.

Artículos

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLANTACIÓN DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA. «Protocolo de coordinación entre los

órdenes jurisdiccionales penal y civil para la protección de las víctimas de violencia doméstica.» CGPJ.

ELISE CROWLEY, J., «Father's groups, domestic violence and political countermobilization», *Social forces. Oxford Journals, Oxford University Press*, Vol. 88, nº2, diciembre 2009, págs 723-755.

FINEMAN, M., « Domestic violence, custody and visitation», *Family Law Quartely*, 2002.

GALDEANO SANTAMARÍA, A., «Medidas cautelares en violencia de género: servicio de guardia», CGPJ, 2016.

GRUPO DE EXPERTOS/AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CGPJ, «Los y las menores y la violencia de género: suspensión y privación de la patria potestad, guarda y custodia y régimen de visitas.», CGPJ, 2016.

GRUPO DE EXPERTOS/AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CGPJ, «Análisis de las sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado y por las Audiencias Provinciales en el año 2014, relativas a homicidios y /o asesinatos consumados entre los miembros de la pareja o ex pareja y de menores a manos de sus progenitores.», CGPJ, 2016.

GRUPO DE EXPERTOS/AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CGPJ, «Estudio sobre la aplicación de la ley integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales.», CGPJ, 2016.

PANIZA FULLANA, A., «La modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: LO 8/2015, de 22 de julio y la Ley 26/2015, de 28 de julio.», *Resvista doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 8 septiembre 215. Págs. 141-152.

Legislación:

Constitución Española, 1978.

Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial Código Civil, 1989.

Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil.

Ley 27/2003, de 3 de julio, de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica.

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Ley 2/2010, de 26 de mayo, de Igualdad en las Relaciones Familiares ante la Ruptura de la Convivencia de los Padres.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Observación General nº14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 29 de mayo de 2013.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

Jurisprudencia:

Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara nº 214/2006, sección 1ª, de 14 de junio de 2006. CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Constitucional de Pleno, nº59/2008, de 14 de mayo de 2008. CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Constitucional de Pleno, nº 41/2008, de 22 de julio de 2008. CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Constitucional de Pleno, nº 45/2010, de 28 de julio de 2010. CENDOJ.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sección 1ª, de 16 de enero de 2012. CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 188/2016, sección 1ª, de 4 de abril de 2016. CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo nº2129/2016, sección 1ª, de 13 de mayo de 2016.
CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo nº2304/2016, sección 1ª, de 26 de mayo de 2016.
CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, nº 16/2016, sección 1ª, de 10 de junio de 2016. CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 4281/2016, sección 1ª, de 28 de septiembre de 2016. CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, nº 35/2017, sección 1ª, de 8 de febrero de 2017. CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 849/2017, sección 1ª, de 7 de marzo de 2017.
CENDOJ.

Auto del Tribunal Supremo nº 2242/2017, sección 1ª, de 22 de marzo de 2017.
CENDOJ.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, nº 1764/2016, de 27 octubre de 2016. CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo, nº 4900/2015, sección 1ª, de 26 de noviembre de 2015. CENDOJ.

ANEXO I:
GRÁFICO DE NÚMERO DE VÍCTIMAS MORTALES
EN RELACIÓN AL FEMINICIDIO.

GRUPO DE EXPERTOS/AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CGPJ. *Análisis de las sentencias dictadas por los tribunales del jurado y por las audiencias provinciales en el año 2014, relativas a homicidios y/o asesinatos consumados entre los miembros de la pareja o ex pareja y de menores a manos de sus progenitores,*
CGPJ, 2016, pág. 126.



Si comparamos los casos de feminicidios (acotando la acepción de la RAE “asesinato de una mujer por razón de su sexo” a los casos que se producen en el ámbito de la pareja o expareja) con los homicidios de hombres en el ámbito de pareja o expareja o en las parejas del mismo sexo, vemos que en el primer caso se enjuician varios delitos en conexión con el homicidio/asesinato, lo que no ocurre cuando la víctima es hombre. No se analizan los concretos delitos que se han enjuiciado en cada caso y que forman parte de los informes anuales, sí, en cambio, se muestran dos aspectos que diferencian los feminicidios de los homicidios:

- Porcentaje de sentencias sobre el total de las condenatorias que enjuician otros delitos en conexión con el feminicidio y con el homicidio/asesinato (p.e: maltrato habitual, quebrantamiento de orden de protección, lesiones, incendio, otros homicidios/asesinatos, etc.):

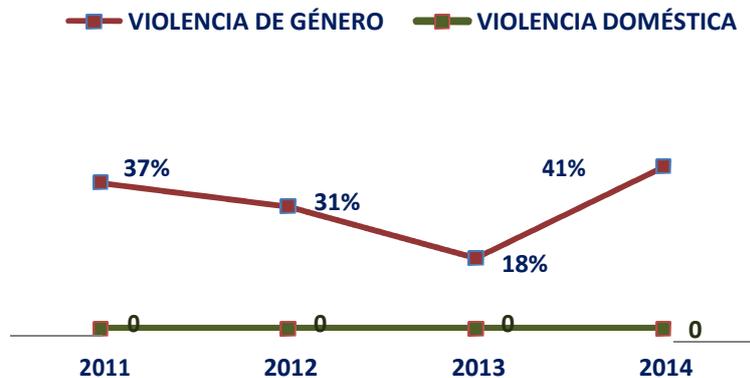


Gráfico III-7: % Otros delitos enjuiciados en conexión con el homicidio/asesinato

El derecho de visita en padres condenados por violencia de género.

- Otras víctimas mortales en conexión con el feminicidio u homicidio/asesinato:



Gráfico III-8: Número de víctimas mortales en conexión con el feminicidio u homicidio